León, Guanajuato, a 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0127/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------------------

*“La liquidación por concepto de impuesto predial para el año 2016, del inmueble de mi propiedad ubicado en calle sin nombre m-2-5 Colonia Las Coloradas, de la cuenta predial 03 A R 00168 001, cuenta catastral 27 001 002 005 000, con una cuota anual de predial de $11,651.07. La cual NIEGO LISA Y LLANAMENTE que me haya sido legalmente notificado.”*

Como autoridad demandada señala a la Tesorería Municipal de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. --------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de las documentales exhibidas se le requiere para que las exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no presentar la documental requerida, se le tendrán por admitidas en copia simple. ----------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar respecto a la promoción de contestación a la demanda por el Tesorero Municipal, se le apercibe para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica.

**CUARTO.** En auto de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma al tesorero municipal, por otro lado, se tiene a la actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le tiene por admitida la citada documental en copia simple; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciendo saber de los alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo remite el presente expediente para que este Juzgado Tercero continúe con su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.**  En relación a la existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de documento denominado *“Predial 2016”* (Predial dos mil dieciséis), mismo que conforme a lo dispuesto en los artículos 117, 118, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; merece pleno valor probatorio. -----------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

La demandada refiere se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 en relación con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al manifiestar que los actos se impugnados se emitieron en estricto apego al ejercicio de facultades legales y reglamentarias. ------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. La referida causal de improcedencia establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: ----------

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, es decir, si el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del recurrente, éste no cuenta con legitimación para demandar la nulidad de dicho acto, en tal sentido, le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, esto es, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya por analogía en la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, cuyo rubro dice: ----------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como también, en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: -----------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Ahora bien, en el presente caso la demandada acude a impugnar, la liquidación por concepto de impuesto predial para el año 2016 dos mil dieciséis, del inmueble de su propiedad con cuenta predial número 03 A R 00168 001 (cero tres Letra A y R cero cero uno seis ocho cero cero uno), y el cual niega se le haya notificado legalmente, para acreditar el acto impugnado adjunta el formato “*Predial 2016*” (Predial dos mil dieciséis), sin embargo, dicho acto no afecta la esfera jurídica del impetrante por las siguientes razones: ---------------

El artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato refiere que son sujetos del impuesto predial las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título, es decir, dicha contribución grava la propiedad o posesión de inmuebles; el artículo 162 de la misma ley, refiere que la base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, y el artículo 164 dispone que el Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. Se transcriben los mencionados artículos. ------------------------------------------------------

**Artículo** **161.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.

…..

**Artículo** **162.** La base del Impuesto Predial será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se determinará:

1. Mediante el valor manifestado por los contribuyentes de sus inmuebles, aplicando los valores unitarios de suelo y construcciones que anualmente señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;

….

**Artículo** **164.** El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

**Párrafo adicionado P.O. 27-12-1991**

….

Así mismo, el artículo 165 de la referida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que dicho impuesto deberá cubrirse por anualidad, en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre. -----------------------------------------------------

Luego entonces, el documento que aporta la actora como acto impugnado denominado “*Predial 2016*” (Predial dos mil dieciséis), no afecta su esfera jurídica, ya que dicho documento, como es sabido, es una propuesta que realiza la Tesorería Municipal, a todos los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles en el municipio de León, Guanajuato, a efecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, es decir, dicho documento por su naturaleza meramente informativa, no afecta la esfera jurídica del recurrente. ------------------------------------------------------------------

Se concluye lo anterior, considerando además que la actora se duele de la liquidación por concepto de impuesto predial para el año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, se aprecia que a través de dicho documento no se crea, modifica o extingue algún derecho u obligación a cargo del justiciable, esto en razón de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

En efecto, en el documento impugnado *Predial 2016*” (Predial dos mil dieciséis), se aprecia que la base para la determinación de dicho impuesto se realiza conforme al valor fiscal ya aplicado en el año 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, esto según el recibo número AA4439045 (Letra A A cuatro cuatro tres nueve cero cuatro cinco), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, así como la impresión de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2015 dos mil quince; las anteriores constancias, ambas aportadas por la parte actora en copia simple, concatenadas entre sí merecen pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato; de dichas constancias, se desprenden los siguientes datos: ---------

CUENTA PREDIAL

03AR00168001

VALOR FISCAL

$4,979,092.60

CUOTA ANUAL

$11,651.07

Ahora bien, en el documento señalado por la actora como impugnado, “*Predial 2016*” (Predial dos mil dieciséis), se aprecia que el inmueble propiedad de la actora tiene un valor fiscal de $4,979,092.60 (cuatro millones novecientos setenta y nueve mil noventa y dos pesos 00/100 M/N), y como cuota anual la cantidad de $11,651.07 (once mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M/N), es decir, se tomó como base el mismo valor fiscal para el cálculo del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, mismo que también fue tomado para el cálculo del impuesto predial de los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, en consecuencia la cuota anual para el pago de los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis es por la cantidad de $11,651.07 (once mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M/N).

Bajo tal contexto y considerando, por un lado, que el documento impugnado por sí sólo no le causa agravio al justiciable, al ser éste un documento de carácter informativo para facilitar el pago del impuesto predial, a cargo de los contribuyentes, y por otro, tomando en cuenta, que al realizar un análisis de dicho documento no se desprende acto alguno que le ocasione un perjuicio al justiciable en su esfera jurídica, es que se concluye que la parte accionante carece de interés jurídico para instar en la causa, por lo que y con fundamento en lo establecido por el artículo 261 fracción I y 261 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente SOBRESEER el presente juicio de nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso administrativo, con fundamento en los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --